



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	54498318700220230056 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100455 00
Rad. CUI N°	540016106079201382745
Sentenciado:	Dairon Andrés Maestre Márquez
Delito:	Hurto calificado y agravado

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria a favor de DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, se dispondrá oficiar a distintas entidades para obtener las probanzas que conlleven a la resolución de fondo de la petición.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, allegue copia de la relación de visitas recibidas por DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ en el dicho centro carcelario.

SEGUNDO. OFICIAR a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.673.862 de Ocaña, a efectos de que obren en el expediente.

TERCERO. OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (2) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 857-119 barrio Ciudadela Deportiva de Ocaña y entrevista a las personas que allí habiten especialmente a MARTHA LUCIA MARQUEZ PÁEZ, ADRIANA PINZÓN SOTO, así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ (MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO y YASMIN BECERRAS TARAZONA), todo a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, para que se sirva informar si se inició incidente de reparación integral en el proceso de la referencia adelantado contra en contra del sentenciado DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ.

QUINTO. OFICIAR a ADRIANA PINZON SOTO, en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudadela Deportiva de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aclare la dirección de MARTHA LUCIA MARQUEZ PAEZ, toda vez que en el certificado allegado con la solicitud de prisión domiciliaria se menciona KDX 857-120 barrio Ciudadela Deportiva y en la declaración aportada por la madre del sentenciado se menciona KDX 857-119 del mismo sector.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d508707416d6583e12230ca850ebcc95eeabeb6f2a228a063388db33a9cfd**

Documento generado en 19/04/2024 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300128 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202400056 00
Rad. CUI N°	540036106114201780100
Sentenciado:	Jairo Gómez Soto
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por JAIRO GÓMEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.149.340 de Abrego a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2022 condenó a JAIRO GÓMEZ SOTO a la pena principal de “DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”, como autor del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 23 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiado 4 de abril del 2023, concedió las siguientes redenciones al condenado equivalentes a **12 meses y 17 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 3 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones al sentenciado equivalente a **2 meses**.

En memorial que precede el condenado JAIRO GÓMEZ SOTO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JAIRO GÓMEZ SOTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JAIRO GÓMEZ SOTO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18977188 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	114	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	126	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	126	Sobresaliente
Total de horas	366	

2. Certificado de calificación de conducta de EPMSC Ocaña con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
05/03/2023 – 04/08/2023	Ejemplar
05/06/2023 – 04/09/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así JAIRO GÓMEZ SOTO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAIRO GÓMEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.149.340 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **1 mes y 0.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fdd731d1d3dfdd42ce9ee3270511bbff68991d51caf5d2eee3cc5b2fd45b6b**

Documento generado en 19/04/2024 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300128 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202400056 00
Rad. CUI N°	540036106114201780100
Sentenciado:	Jairo Gómez Soto
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por JAIRO GÓMEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.149.340 de Abrego a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2022 condenó a JAIRO GÓMEZ SOTO a la pena principal de “DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”, como autor del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo sucesivo, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 23 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiado 4 de abril del 2023, concedió las siguientes redenciones al condenado equivalentes a **12 meses y 17 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 3 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones al sentenciado equivalente a **2 meses**.

En memorial que precede el condenado JAIRO GÓMEZ SOTO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JAIRO GÓMEZ SOTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JAIRO GÓMEZ SOTO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19077191 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	118	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	120	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	108	Sobresaliente
Total de horas	346	

2. Certificado de calificación de conducta de EPMSC Ocaña con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
05/06/2023 – 04/09/2023	Ejemplar
05/09/2023- 04/12/2023	Ejemplar
05/12/2023 – 04/03/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así JAIRO GÓMEZ SOTO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAIRO GÓMEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.149.340 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **29 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1b68c9f1227ec85ac997ee4713ddfd2b18337d0402536edffc2952641e59d**

Documento generado en 19/04/2024 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300131** 00
Rad. J01epmso 544983187001202300063 00
N°
Rad. **CUI** N° 544986001132202100302
Sentenciado: Juan Camilo Becerra
Delito: Hurto calificado con circunstancias de
agravación en concurso homogéneo
y sucesivo.

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR".

Considerando que en el expediente de este Juzgado no reposa cartilla biográfica respecto del sentenciado, se dispondrá **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue cartilla biográfica debidamente actualizada, respecto de JUAN CAMILO BECERRA. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe certeza de la causa por la que el penado está privado de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbe08f06aab21f4b35b82e746b78a1e05c12381bd61b7c01e9727bf7b2a36c**

Documento generado en 19/04/2024 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300133 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300063 00
Rad. CUI N°	544986001132202100583
Sentenciados:	Hugo Alonso Martínez Acosta
Delito:	Hurto calificado en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno.

Teniendo en cuenta que en auto de 20 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con la aclaración de la fecha de privación de la libertad del sentenciado, a efectos de tener claro el término de la condena a purgarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e305ab83e17622450d024ca82ecc3e8c15ead35df12903a4130634e4fd7597**

Documento generado en 19/04/2024 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300395 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300087 00
Rad. CUI N°	544986001132202200375
Sentenciado:	José Luis Arévalo Montejo
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado JOSÉ LUIS AREVALO MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.054 de Ocaña, contra el auto interlocutorio de 29 de febrero de 2024, por medio del cual negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria bajo la condición de cumplimiento de la mitad de la condena.

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En proveído de 29 de febrero de 2024, este Despacho negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en tanto concluyó que no se acreditó arraigo social por parte del sentenciado.

En la dicha providencia una vez analizado el arraigo social se concluyó que en la vida de JOSÉ LUIS AREVALO: (...) *hay una falta significativa de conexiones sociales y pertenencia a grupos o comunidades, lo que contribuye a su dificultad para avanzar y reintegrarse socialmente. Estas son algunas razones por las cuales carece de un arraigo positivo o constructivo:*

Falta de redes de apoyo social: La ausencia de amistades cercanas o afiliación a grupos sociales, culturales, deportivos, religiosos o comunitarios limita su acceso a un respaldo emocional y psicológico durante su proceso de reinserción. La falta de este apoyo puede hacer que se sienta aislado y desorientado al intentar reintegrarse a la sociedad después de cumplir su condena.

Relación con pares negativos: La asociación con grupos y personas cuya influencia ha sido negativa indica que ha estado expuesto a comportamientos delictivos o desviados que podrían haber influido en su propia conducta. Esta relación con pares negativos aumenta su riesgo de reincidir en comportamientos disruptivos, especialmente dado su entorno familiar carente de estructura y normas claras (...)."

Lo anterior a pesar de que en auto de 16 de febrero de 2024, se requirió tanto al sentenciado para que "en el mismo término, remita los datos de al menos tres personas vecinas del sector donde aseguró cumpliría la prisión domiciliaria- en caso de concederla-. Lo anterior, a efectos de que pruebe si tiene esos vínculos sociales exigidos para el beneficio que rogó". Sin que fuera atendido el llamado del Juzgado, antes bien permaneció en silencio y una vez transcurrido el término otorgado de un (1) día se procedió en derecho.

Adicionalmente, se advirtió que tuvo mayor éxito la diligencia ordenada en la misma providencia a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, pues según la visita realizada el 19 de febrero de 2024, logró informar que: (...) *se logró entrevistar a la señora S.M y a su esposo, vecinos de la familia de JOSE LUIS, quienes han vivido frente a su hogar durante 18 años y lo conocen desde que tenía 5 años. Al indagar sobre la vida del condenado, relatan que, el señor ARÉVALO MONTEJO ha sido respetuoso y amable con la comunidad del barrio Villa Paraíso. No obstante, expresan que durante la adolescencia se desvió del camino, empezando desde temprana edad a relacionarse con personas inapropiadas y a*

permanecer en la calle hasta altas horas de la noche, sugiriendo que JOSE LUIS estaba asociado a grupos sociales negativos que lo influenciaban a ir en contra de las reglas y normas sociales y familiares.

II. DE LA SUSTENTACIÓN

El condenado JOSÉ LUIS AREVALO MONTEJO, a través de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó y sustentó el recurso de reposición en lo referente al arraigo social, arguyendo lo siguiente: (...) *Teniendo en cuenta que mis familiares no habían allegado los datos de las personas vecinas del sector el cual fue solicitado mediante el auto de fecha 16 de febrero de 2024. Solicité nuevamente la información a mis familiares para que se dirija a su despacho con el fin de que se estudie de nuevo la decisión tomada y de ser posible se modifique en mi favor. De lo anterior, anexo datos de las personas vecinas del sector*". Allegando junto al escrito de recurso de reposición los datos de algunos vecinos como Ebilda Ortega, Yurth Leandra Ballesteros, Zoraida Martinez y Yandy Sanguino.

III. CASO CONCRETO

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto por el sentenciado considerando que fue la suscrita quien adoptó la decisión recurrida.

En cuanto al objeto de reproche del condenado sea oportuno indicar que no se repondrá la decisión de 29 de febrero de 2024, pues no se advierte por parte del Juzgado la inobservancia de las pruebas o la escasa valoración de la mismas para denegar la solicitud de prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que las razones para denegar el beneficio jurídico encuentran fundamento en la ley, especialmente en el artículo 38 G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-.

Así las cosas, considerando que en el *sub lite* no se demostró la existencia de arraigo social no había lugar a acceder al beneficio. Precísese que la ausencia de este presupuesto no solo se advirtió porque el sentenciado o su familia no allegaron al Juzgado un listado de personas conocidas por aquél, cuanto que sucedió porque la Asistente Social en las labores encomendadas procedió el pasado 19 de febrero a entrevistar a vecinos del sector en el que JOSÉ LUIS eventualmente cumpliría la prisión domiciliaria, sin que de las versiones de aquellos -sus vecinos más cercanos- se lograría advertir ese "establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados" que demanda la Corte Suprema de Justicia¹.

Contrario a lo anterior, cuanto dijeron los conocidos del penado conllevaron a que la profesional en psicología conceptuara que,

"(...) el sentenciado no cuenta con amistades (...), tampoco pertenece a algún grupo social, cultural, deportivo o religioso (...) que le proporcionen un apoyo para superar los desafíos emocionales y psicológicos asociados con la reinserción social. Por el contrario, se logró recolectar información que permite deslumbrar que entre las dinámicas de interacción y socialización del contexto inmediato del condenado existen conductas de riesgo, dando cuenta de condiciones de consumo de sustancias psicoactivas siendo esto un factor amenazante tanto a nivel personal, familiar y social (...)"

"(...) la carencia de arraigo social representa un obstáculo significativo para la reintegración social del sentenciado. La falta de conexiones sociales y comunitarias, junto con la ausencia de un proyecto de vida definido, aumentan su vulnerabilidad ante posibles recaídas en comportamientos delictivos. Es fundamental abordar esta falta de arraigo social como parte integral de su proceso de rehabilitación y reintegración para aumentar las posibilidades de éxito en su reinserción en la sociedad (...)"

Por dicha razón no encuentra el Despacho razones de peso para revocar la providencia porque nunca se dejaron de observar las probanzas arrimadas. Sin perjuicio de lo anterior, es

¹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

preciso indicar que la decisión adoptada no es óbice para que el sentenciado en adelante pueda solicitar otro beneficio.

En tal sentido, no se repondrá la decisión de 29 de febrero de 2024 proferido por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en proveído de 29 de febrero de 2024, por medio del cual este Juzgado negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado JOSÉ LUIS AREVALO MONTEJO, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Infórmese a JOSÉ LUIS AREVALO MONTEJO que la decisión adoptada no es óbice para que en adelante pueda solicitar otro beneficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión tanto al sentenciado como a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-%20seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7662508a2269f59dd6adec37fa5e6a1ecd9ec769294c1512b071aed852ca2f50

Documento generado en 19/04/2024 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300612** 00
Rad. CUI N° 540036106113201780996
Sentenciado: Wilder Fabián Pabón Torres
Delito: Fuga de presos

Procede el Despacho a resolver respecto de la legalidad del procedimiento de captura de WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña y asimismo a ordenar lo correspondiente para continuar con la vigilancia de la pena que le fuere impuesta en sentencia de 18 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES.

Verificado el presente asunto, se advierte que WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, es requerido por este Juzgado para cumplir la sentencia de 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a través de la cual lo condenó a la pena principal de “48 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la prisión impuesta, como autor responsable del delito de “fuga de presos”, según hechos ocurridos 22 de agosto de 2016, concediéndole suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años; debiendo prestar caución por el valor equivalente a “un (1) salario mínimo legal mensual vigente”, a favor de ese Juzgado, o en su defecto constituir póliza que asegure el valor de la caución, así como suscribir diligencia de compromiso; providencia que aunque fue impugnada la misma fue confirmada por la Sala Penal de Decisión del H. Tribunal de San José de Cúcuta en proveído de 28 de abril de 2023.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva a esta Oficina Judicial mediante reparto, por lo que en proveído 26 de julio de 2023 se avocó conocimiento y se ofició al fallador con el fin de que informara si el sentenciado prestó caución judicial y/o constituyó póliza de la misma a efectos de garantizar el subrogado concedido en la sentencia en comento.

Del anterior requerimiento se recibió respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en la que informó que a través de la empresa de correo 4-72 remitió oficio N° 982 de 27 de junio de 2023 a la dirección obrante en el expediente, con el fin de que WILDER FABIÁN PABÓN TORRES efectuara las actuaciones pertinentes para la materialización del subrogado concedido, no obstante, dicha empresa de mensajerías devolvió el oficio en comento por la causal “NO EXISTE EL No”, en consecuencia, indicó que el prenombrado no pagó la correspondiente caución ni suscribió el acta de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Ante la ausencia de la suscripción de diligencia de compromiso y pago de póliza o caución la suscrita en proveído de 12 de enero del año en curso revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a WILDER FABIÁN PABÓN TORRES.

Cabe aclarar que el auto en comento cobró ejecutoria en virtud de que no fue impugnado por las partes.

II. LA SOLICITUD

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día de hoy 19 de abril de 2024 a las 8:59 a.m., el comandante de la patrulla de vigilancia Wilson Arley Pérez García, subintendente del Departamento de Policía Norte de Santander, informó acerca de la captura de WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, quien fue aprehendido según registra el acta de derechos del capturado -FPJ-6 de 18 de abril de 2024 a las 16:50 horas, en el barrio las delicias de Ocaña.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la información allegada por parte de la Policía Nacional se constató que en el procedimiento de captura de WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, se atendieron los presupuestos legales y constitucionales previstos para impartir su legalización. Lo anterior, por cuanto se allegó con el informe:

- Oficio N° GS-2024/056948-DENOR de 18 de abril de 2024 dirigido al Despacho con la anotación de que se comunicó al defensor en turno (*JAIRO SANTIAGO*).
- Acta de derechos del capturado- FPJ-6 de 18 de abril de 2024 a las 4.50 p.m. en el barrio Las Delicias de Ocaña.
- Constancia de buen trato suscrita por el sentenciado.
- Antecedentes penales y/o anotaciones de la Policía Seccional de Investigación Criminal DENOR.
- Documento de identidad de WILDER FABIÁN PABÓN TORRES
- Orden de captura N° 001 de 11 de enero de 2024.
- Tarjeta dactilar de la Policía Nacional.
- Informe Investigador de Campo-FPJ-11 de 18 de abril de 2024.
- Informe sobre Consulta Web Service de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y memorial del Fiscal 04URI.

De lo recopilado, se evidenció que la persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado corresponde al ciudadano condenado WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, nacido el 4 de septiembre de 1992 en el Carmen, Norte de Santander.

En tal sentido, verificado como se encuentra que la persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado, efectivamente corresponde al ciudadano condenado WILDER FABIÁN PABÓN TORRES y que el acto material de su aprehensión estuvo ceñido a lo consagrado en los artículos 28 de la Constitución Política, así como en los preceptos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, pues no se advierte que se le haya vulnerado derecho o garantía fundamental alguna; además, nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se dispondrá declarar legal el procedimiento de captura del antes dicho y la cancelación de la orden que en ese sentido en otrora fue expedida en su contra, así como también se libraré la orden para su encarcelación con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Por efecto de lo anterior, se libraré oficio de custodia al comandante de la Estación de Policía de Ocaña, lugar donde se encuentra WILDER FABIÁN PABÓN TORRES privado de la libertad a la espera de ser recibido en centro penitenciario y comunicado de cancelación de la orden de captura a la DIJIN de la Policía Nacional por ser la autoridad competente para tal fin.

Finalmente, atendiendo la particular situación jurídica de WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, pues a pesar que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra, de cualquier manera, fue merecedor por parte del Juez de Conocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de dos años, sin que pudiera ser materializado el subrogado, en tanto que no suscribió el condenado el acta de compromisos ni pagó la caución o prestó la póliza judicial que en otrora le fuere ordenados, esta agencia judicial lo instará para que en el término máximo de tres días acredite el pago de la caución equivalente a un (1) S.M.L.M.V. o en su defecto la respectiva póliza judicial que asegure el valor de la caución y suscriba diligencia de compromiso para estudiar el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR la captura del señor WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, efectuada el 18 de abril de 2024, a las 16:50 horas, según acta de derechos del capturado -FPJ-6.

SEGUNDO: CANCELÉSE la orden de captura N° 001 de 12 de enero de 2024, emitida en contra del señor WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, por cuenta de este proceso.

TERCERO: LÍBRESE la boleta de encarcelación en contra del señor WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para efectos de materializar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia ya referenciada.

CUARTO: INSTAR a WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, acredite el pago de la caución equivalente a un (1) S.M.L.M.V. o en su defecto la respectiva póliza judicial que asegure el valor de la caución y suscriba diligencia de compromiso para estudiar el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e35ad54508a0d450d2a52d7c9ba5fd44c12a1d9d86931ad2946e1498b75d51b**

Documento generado en 19/04/2024 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300619** 00
Rad. **CUI** N° 544986001135202200281
Sentenciados: Diego Andrés Cañizares Acosta
Delito: Hurto calificado en concurso con el delito de fuga de presos.

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, en el cual manifiesta que el sentenciado fue dejado a disposición de ese establecimiento desde el 22 de agosto de 2023, dado a que una vez consultado el Sisipec Web no aparece registro del sentenciado DIEGO ANDRÉS CAÑIZARES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, se sirva informar las razones por las cuales aún no aparece registro del penado en el Sistema Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a11e30f94829a196cf14d369cd6a252bd2058cea1683d854ffe245147c077**

Documento generado en 19/04/2024 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300621 00
Rad. CUI N°	544986001132202201293
Sentenciados:	Eider Antonio Ospina González Martín William Fernández Alzate
Delito:	Extorsión agravada en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

De otra parte, **PRESCÍNDASE** del requerimiento realizado al comandante de la Estación de Policía de Ocaña en auto de 3 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que ya se obtuvo la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c31c0865c4cef54aa4743907ad358b08d787585858624feb7bb77d9e99063b**

Documento generado en 19/04/2024 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300621 00
Rad. CUI N°	544986001132202201293
Sentenciados:	Eider Antonio Ospina González Martín William Fernández Alzate
Delito:	Extorsión agravada en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 30 de junio de 2023 condenó a EIDER ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.571.384 de Cartago y MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago a la pena principal de “156 meses de prisión”, multa de “1.500 S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas”, por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a este Despacho para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18977012 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
11/08/2023 – 31/08/2023	78	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	126	Sobresaliente
Total de horas	204	

2. Certificado de calificación de conducta de EPMSC Ocaña de 8 de abril de 2024 con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
03/08/2023 – 02/11/2023	Buena
03/11/2023 - 02/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **17 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **17 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d5a3fdddab218c9a092aa7383bb8baa63612213b61cced48b5e952be10d26c**

Documento generado en 19/04/2024 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300621** 00
 Rad. CUI N° 544986001132202201293
 Sentenciados: Eider Antonio Ospina González
 Martín William Fernández Alzate
 Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa,
 hurto calificado y agravado y fabricación,
 tráfico, porte o tenencia de armas de
 fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 30 de junio de 2023 condenó a EIDER ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.571.384 de Cartago y MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago a la pena principal de “156 meses de prisión”, multa de “1.500 S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas”, por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a este Despacho para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19066027 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	124	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	30	Deficiente
01/12/2023 – 12/12/2023	0	Deficiente

Total de horas	154
Total horas redimidas	124

2. Certificado de calificación de conducta de EPMSC Ocaña de 8 de abril de 2024 con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
03/08/2023 – 02/11/2023	Buena
03/11/2023 - 02/02/2024	Buena

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado en lo referente a la actividad realizada en los meses de noviembre y diciembre en el lapso de 1° al 12 de 2023, no obtuvo buena calificación en la evaluación del estudio “deficiente” a pesar de que su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó “buena”, de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas de estudio durante los meses de noviembre y diciembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario¹.

Por otra parte, atendiendo las horas de estudio del 1° al 30 de octubre de 2023 y, es claro que el sentenciado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada el artículo 97² del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **10 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **10 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR a MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago, la redención de pena por las horas de estudio realizadas en el periodo de 1° a 30 de noviembre de 2023 y de 1° a 12 de diciembre de 2023, plasmadas en el Certificado TEE N°19066027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación

² Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b3ee1ab05a7be59dd2857f3824becf094af8ed1b37d42b17ce26ebe0f46a6f**

Documento generado en 19/04/2024 05:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300621 00
Rad. CUI N°	544986001132202201293
Sentenciados:	Eider Antonio Ospina González Martín William Fernández Alzate
Delito:	Extorsión agravada en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 30 de junio de 2023 condenó a EIDER ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.571.384 de Cartago y MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago a la pena principal de “156 meses de prisión”, multa de “1.500 S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas”, por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a este Despacho para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19066027 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
13/12/2023 – 31/12/2023	96	Sobresaliente
Total de horas	96	

2. Certificado de calificación de conducta de EPMSC Ocaña de 8 de abril de 2024 con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
03/11/2023 - 02/02/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **6 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **6 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020e8a739fb09cdef76218455d0f4584991e3c0fa14822988ef3848debf49e**

Documento generado en 19/04/2024 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto del pasado 27 de noviembre, se avocó el respectivo conocimiento y en autos siguientes adiados 25 de enero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO que sumadas equivalen a **5 meses y 18 días**.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19069809 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificados de conducta de 18 de abril de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
26/04/2022 – 25/07/2022	Buena
26/07/2022 – 25/10/2022	Buena
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 25/01/2024	Ejemplar
26/01/2024 – 18/04/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3584ad1dd489dd5698247626a1f4a797b750d05f1559dcd2f6aea2dfe54f6c8**

Documento generado en 19/04/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto del pasado 27 de noviembre, se avocó el respectivo conocimiento y en autos siguientes adiados 25 de enero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO que sumadas equivalen a **5 meses y 18 días**.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19161618 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2024 – 31/01/2024	168	Sobresaliente
01/02/2024 – 29/02/2024	168	Sobresaliente
01/03/2024 – 31/03/2024	144	Sobresaliente
Total de horas	480	

2. Certificados de conducta de 18 de abril de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
26/04/2022 – 25/07/2022	Buena
26/07/2022 – 25/10/2022	Buena
26/10/2022 – 25/01/2023	Buena
26/01/2023 – 25/04/2023	Ejemplar
26/04/2023 – 25/07/2023	Ejemplar
26/07/2023 – 25/10/2023	Ejemplar
26/10/2023 – 25/01/2024	Ejemplar
26/01/2024 – 18/04/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9135d5bea4099f1d41f9187e43c0aa6dcd78cc29261e6a802811ad61ab47df6**

Documento generado en 19/04/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 5 de septiembre de 2023 condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De acuerdo con el expediente, el condenado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO fue privado de la libertad en la presente causa el 23 de abril de 2022.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto del pasado 27 de noviembre, se avocó el respectivo conocimiento y en autos siguientes adiados 25 de enero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO que sumadas equivalen a **5 meses y 18 días**.

Adicionalmente, en autos de la fecha, se concedió nuevas redenciones a la pena que sumadas equivalen a **2 meses** por concepto de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, ha purgado pena así: físicamente **28 meses y 11 días** a la fecha de esta decisión y por redención **7 meses y 18 días**, tiempos que suman un total de **35 meses y 29 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fue condenado el 5 de septiembre de 2023 consistente en 36 meses de prisión, no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho

término termina en su totalidad al finalizar el día 19 de abril de 2024, haciéndose efectiva el 20 de abril de 2024, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir de la fecha en comento -20 de abril de 2024, inclusive-.

II. OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el numeral QUINTO de la sentencia condenatoria de 5 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, se impuso al aquí sentenciado la pena accesoria consistente en la *“deportación de (...) EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO; identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, debiendo oficiar a migración Colombia para que se ejecute la gestión correspondiente, una vez cumplan la sentencia impuesta (...)”*, contemplada en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal¹, en concordancia con el numeral 5 del artículo 462 del Código de Procedimiento Penal², se dispondrá oficiar tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores como a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que den cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Fallador y procedan de manera inmediata a realizar las gestiones encaminadas a la expulsión del territorio nacional de EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado, a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Finamente, teniendo en cuenta que la pena accesoria de *“inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión”*, aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 5 de septiembre de 2026, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, a partir del 20 de abril de 2024 -inclusive-, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que de manera armónica e inmediata, realicen las gestiones encaminadas a la expulsión del territorio nacional de EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 28.019.922, como fue dispuesto en sentencia de 5 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña. Téngase en

¹ LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. Son penas privativas de otros derechos: “(...) 9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros (...)”.

² APLICACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS. “(...) 5. En caso de la expulsión del territorio nacional de extranjeros se procederá así: a) El juez de ejecución de penas, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que lo expulse del territorio nacional, y b) En el auto que decreta la libertad definitiva se ordenará poner a la persona a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional. Cuando la pena fuere inferior a un (1) año de prisión, el juez, si lo considera conveniente, podrá anticipar la expulsión del territorio nacional. El expulsado, en ningún caso, podrá reingresar al territorio nacional”.

cuenta que Migración Colombia se encuentra enterada de dicha orden judicial desde el 28 de noviembre de 2023.

TERCERO. PERMANEZCA el expediente en la Secretaría hasta el 5 de septiembre de 2026, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO. NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9491dc5a0aac256f7415bd9ab3536c2dd4fd16cfdb8addb9bd4ded9978a80**

Documento generado en 19/04/2024 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986001132201000186
Sentenciado:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado

RECONÓZCASE a PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE como apoderada de la sentenciada CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con C.C. N° 26.863.938 de Rio de Oro, y en consecuencia **PRESCINDASE** del requerimiento realizado al abogado NADIM BAYONA PEREZ.

De otra parte, teniendo en cuenta que en auto de 19 de marzo de 2024 se ordenó oficiar al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con la copia del auto N° 940 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6159f7f6e65899fc92c6ba1bd3a9adbe0bb341f5604e4a01953ac7b214753bb**

Documento generado en 19/04/2024 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300657 00
Rad. CUI N°	544986106113201885041
Sentenciado:	Carlos Andrés Goetz Durango
Delito:	Lesiones personales culposas

Agréguese a los autos el informe presentado por la Policía Nacional de Investigación Sijín.

Comoquiera que no reposan informes de novedades por parte del sentenciado que permitan inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos el 17 de octubre de 2023, se dispone que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el próximo 17 de octubre de 2025 o hasta tanto se presente alguna situación que amerite resolución por parte de la suscrita. Una vez cumplida esa condición, entonces deberá ingresar al Despacho el proceso.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d42214f77444ea114c2dade4c4250b8493648331b0728d5e6b3b2a5678ba1**

Documento generado en 19/04/2024 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400031 00
Rad. CUI N°	680016000160202156519
Sentenciado:	Juan Esteban Carrillo Ardila
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada

Agréguense a los autos los informes presentados por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFÍCIÉSE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Carrera 21 # 11-71 Apto. 202 edificio Onix barrio Comuneros de Bucaramanga y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, especialmente a AMANDA ARDILA BARRERA y a PABLO CORREDOR LEÓN. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFÍCIÉSE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que inmediatamente, de un lado, allegue copia de la relación de visitas recibidas por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, en el dicho centro carcelario, así como informe de las calificaciones de conducta del penado y, de otro, aporte cartilla biográfica actualizada respecto del prenombrado en tanto que no obra en la solicitud radicada.

TERCERO. OFÍCIÉSE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

CUARTO. OFÍCIÉSE al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que en el mismo término del numeral que precede, informe si eventualmente en la causa con radicado 680016000160202156519 seguida contra JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919bc070bfcf18f54310cc070206ef6d34050a20a58e9059419e357d5072c944**

Documento generado en 19/04/2024 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202400034 00
Rad. CUI N°	207106001191202300287
Sentenciado:	Geider Armando Vega Martínez Viviana Hernández Sánchez
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.055.188.029 de San Martín, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, mediante sentencia de 11 de septiembre de 2023 condenó a VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ a la pena principal de “12 meses de prisión” a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal”, como coautora de la conducta punible de “Hurto calificado y agravado” junto con GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2023.

Consecuentemente, correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña la presente vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, por lo que en auto de 13 de marzo de 2024 avocó conocimiento y en su trámite se observó solicitud de libertad condicional por lo que en proveídos de la misma fecha libraron ordenes en pro de establecer la procedencia o no del mismo.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio invocado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” de la sentenciada quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin

de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso a la sentenciada la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “(...) *las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “(...) *que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “(...) *existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “(...) *en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[l]a *previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que, aun cuando el tipo penal de **Hurto calificado y agravado**, por el que fue condenada VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, está excluido de beneficios jurídicos y administrativos, de acuerdo con el artículo el artículo 68 A del Código Penal⁴, no es olvidar el punible es propio de ser estudiado cuando lo solicitado sea la libertad condicional - como aquí ocurre-; así lo determinó como excepción el parágrafo 1º del dicho precepto, en tanto contempló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código” (Subrayas del Despacho).

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que, junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, resolución N° 408 0107 de 7 de marzo de 2024 con concepto favorable del subrogado y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

certificado de conducta, en consecuencia, se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenada VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ es grave, dado que se atentó contra el patrimonio económico y que con su comportamiento puso en peligro sin justificación el bien jurídico precitado, sin que además se pudiese inferir trastorno mental alguno que le pudiese impedir el conocimiento de la ilicitud de su conducta, motivo por el cual fue sancionada en sentencia de 11 de septiembre de 2023 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal que disipó toda duda sobre la infracción penal endilgada por la Fiscalía, haciéndose merecedora de la condena por el delito de Hurto calificado y agravado.

Sin embargo, a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por la infractora han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues la mayor parte de su pena (que es de 12 meses) ha permanecido privada de la libertad (11 meses), efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-.

Repárese que la conducta observada en reclusión ha sido calificada como “buena”, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad, porque la sentenciada no acatará los compromisos que se le impongan.

Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primaria en cuanto al comportamiento reprochado y por el cual se encuentra purgando la pena.

En punto de la **reparación de los daños ocasionados**, se observó que la víctima fue indemnizada por los sentenciados tres meses después de los hechos reprochados, de acuerdo con la sentencia condenatoria vigilada.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta a la condenada resultó en 12 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **7.2 meses** y como la privación de la libertad de la sentenciada fue el 17 de mayo de 2023, se tiene que ha purgado físicamente **11 meses y 1 día**.

En tal sentido, se concluye que VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ acreditó un descuento total de pena de **11 meses y 1 día**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo familiar y social**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”⁵*.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 14 de marzo de 2024, a través de canales virtuales -WhatsApp- de la que se concluyó que la sentenciada en efecto tiene arraigo definido en la Calle 13 #9-04 Barrio Buenos Aires – Zona San Alberto Municipio San Martín, Cesar, destacándose que:

- I. La vivienda en que se realizó la visita es de la señora MARÍA LILIANA SÁNCHEZ GALVÁN, madre de la sentenciada.

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

- II. En dicha vivienda habitan la señora MARÍA LILIANA SÁNCHEZ GALVÁN y FREDIS HERNANDEZ, padre de la sentenciada.
- III. Antes de la privación de la libertad, la sentenciada era quien brindaba apoyo y colaboración a su madre con el acompañamiento en la realización del tratamiento médico que requiere por sus delicadas condiciones de salud, pues se encuentra diagnosticada con “cáncer”.
- IV. Actualmente la madre de la sentenciada se encuentra desempleada y el padre se dedica a los oficios varios para sostener el hogar.
- V. La sentenciada antes de la privación de la libertad desempeñaba diversos empleos para contribuir al sustento de su hogar y apoyar a su padre al sostenimiento del hogar.
- VI. La vivienda cuenta con 2 habitaciones amplias.

En la entrevista efectuada, se puede destacar lo mencionado por la señora SÁNCHEZ GALVÁN, quien manifestó que su hija fue criada en un hogar nuclear proveniente de una relación de más de 15 años, mencionó que en su crianza procuraron por brindarle una formación basada en valores y principios, velando siempre por su bienestar; logrando a pesar de las dificultades económicas que su hija se graduara de bachiller, sin que pudiera continuar con los estudios debido a la enfermedad que padece ya que para ella VIVIANA *“ha sido su principal sostén y su eje fundamental”*, a quien describe como una persona con una conducta correcta, hogareña, familiar, sin adicciones y quien nunca había tenido inconvenientes legales.

Así mismo, fue entrevistado el padre de la sentenciada FREDÍS HERNANDEZ, quien confirmó lo expresado por la madre; aseguró que su hija ha sido *“una persona bien educada, inteligente y muy colaboradora”*, menciona que VIVIANA HERNANDEZ es quien se ha encargado de cuidarlos, contribuir al sustento del hogar y quien se encargaba de acompañar durante el tratamiento de la señora MARIA LILIANA.

Del informe rendido por la Asistente Social se destaca lo siguiente: *“A través de la investigación, también se exploró el rol desempeñado por la señora VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en sus círculos cercanos, tanto familiares como sociales, antes de su condena. Durante la entrevista, se evidenció que la señora HERNÁNDEZ cumplía una función crucial en su núcleo familiar dado que es hija única de padres adultos mayores; se erigió como el principal apoyo, especialmente al brindar cuidados a su madre, la señora MARÍA LILIANA, quien lleva luchando contra el cáncer desde hace varios años”*.

Con base en la información recolectada, se puede concluir que VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, cuenta con arraigo familiar, toda vez que existen vínculos afectivos identificables con los miembros del hogar, pues se resalta su compromiso en el hogar no solo con el cumplimiento de las obligaciones económicas sino también con el apoyo incondicional que requiere su madre y que la misma se encargó de brindar hasta el momento que fue capturada.

En este punto, cabe mencionar que la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita concluyó que *“VIVIANA proviene de un hogar nuclear estable, donde sus padres, MARÍA LILIANA y FREDÍS HERNÁNDEZ, han proporcionado un entorno amoroso y de apoyo a lo largo de su vida; a pesar de las limitaciones económicas, se esforzaron por brindarle una sólida formación educativa y moral. Además, han sido un apoyo fundamental durante la enfermedad de la madre, acompañándola en tratamientos y cirugías (...). VIVIANA ha demostrado ser una figura responsable y colaboradora en su hogar; desde su graduación como bachiller, ha estado contribuyendo al sustento de la familia y cuidando de sus padres, especialmente durante la enfermedad de su madre, este compromiso con sus responsabilidades familiares sugiere que puede reintegrarse positivamente a la sociedad”*.

Así las cosas, salta a la vista que se cumple con la estructura propia de la familia, pues la sentenciada es una mujer interesada en la salud y bienestar de sus padres, proporcionándoles el apoyo en los momentos difíciles de la vida, lo que lleva a concluir que estos vínculos familiares son fundamentales en su rehabilitación y reinserción en la sociedad,

abriéndole camino a los cambios en su vida y dejando atrás las conductas por las que fue castigada, contando con la comprensión y el anhelo de su familia de recibirla en su hogar.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita, anotó que fue entrevistada la señora MARIA YINETH ORTIZ, vecina desde la niñez de la sentenciada, quien manifestó conocerla a ella y a su familia; también mencionó que a pesar de ser una familia con recursos limitados siempre han sido personas honestas y trabajadoras, por lo tanto, bajo el conocimiento de que VIVIANA HERNÁNDEZ es una buena persona, permite que su hija y la sentenciada sean amigas.

También de la entrevista realizada telefónicamente a WILLIAM PICON RUEDA, se evidenció arraigo social de la sentenciada, en tanto se indicó: "(...) WILLIAM PICÓN RUEDA, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Buenos Aires quién proporcionó información valiosa sobre la familia HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, asegurando que son personas conocidas y respetadas en la zona desde hace más de una década; afirmó que nunca han tenido conflictos con la comunidad y los describió como ciudadanos ejemplares".

En este punto, cabe mencionar que la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita en cuanto al arraigo social concluyó que:

"PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y BUENA REPUTACIÓN: Se destaca su participación en actividades comunitarias y deportivas, así como su buena reputación entre sus vecinos; es descrita como una persona respetuosa y comprometida, lo que indica que tiene vínculos sólidos en su comunidad y un potencial para seguir siendo un miembro productivo de la misma (...). TESTIMONIOS DE LA COMUNIDAD: Tanto la vecina MARÍA YINETH ORTIZ como el presidente de la Junta de Acción Comunal, WILLIAM PICÓN RUEDA, respaldan la imagen positiva de Viviana y de su familia; destacan su honestidad, trabajo duro y buena conducta, lo que sugiere que es una persona valorada y respetada en su entorno" (...). AUSENCIA DE ANTECEDENTES JUDICIALES, CONDUCTA INTACHABLE Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL: La señora VIVIANA HERNÁNDEZ no tiene antecedentes judiciales ni ha mostrado una conducta inapropiada en sus entornos cercanos; tanto su familia como sus vecinos testifican sobre su comportamiento adecuado y sus relaciones positivas en varios ámbitos cercanos. Además, cumple con los requisitos temporales necesarios para solicitar la libertad condicional, según lo establecido en las normativas correspondientes".

Entonces, se tiene que VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ cuenta con arraigo social, pues se logran identificar nexos de ese tipo y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social. Adicionalmente, en el sector al que desea retornar se encuentra su familia -madre y padre-, además de sus amigos y vecinos con quienes desde hace varios años comparte.

Es preciso destacar que la sentenciada reside con su progenitora de 44 años de edad, desempleada y con dificultades de salud y, con su padre de 59 años de edad, quien carece de un empleo fijo y percibe ingresos desempeñándose en oficios varios como independientes. Los padres de la condenada no fueron escolarizados, son beneficiarios del régimen subsidiado en salud y se encuentran inscritos en el Sisbén dentro del grupo poblacional de pobreza moderada⁶. En cuanto a las condiciones personales de VIVIANA se tiene que es una joven de 23 años de vida y se escolarizó hasta el bachillerato dada la falta de recursos económicos de su familia y el diagnóstico de cáncer que aqueja a su señora madre y hace necesaria la compañía de su hija. Todos estos aspectos dan lugar a que se analice el caso concreto con enfoque de género por las difíciles condiciones económicas que rodean la vida de la penada, flexibilizando su estudio probatorio de arraigo social para advenir sin lugar a dudas que en efecto cuenta con el requisito para ser beneficiaria de la libertad condicional.

Téngase en cuenta, que de acuerdo con la Corte Constitucional es "*obligación de los jueces de incorporar criterios de género al solucionar sus casos y señaló que, cuando menos, deben: i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se*

⁶ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer; v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia” (Sentencia T-028 de 15 de febrero de 2023).

En punto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil y Agraria) ha expresado que,

“(…) se espera de los jueces un adecuado análisis de contexto con relación a las circunstancias fácticas del caso, con el objetivo de identificar dinámicas de poder entre las partes en conflicto, de cara a establecer si alguna de ellas ha sido sometida en su libertad por la otra, con ocasión de algún tipo de violencia física, psicológica, social, económica o sexual.

Dicho de otra manera, corresponde al fallador evaluar de qué manera el rol asumido, por una parte, en una relación jurídica concreta, fue fruto de su autonomía y libertad o si está condicionada por factores de discriminación y violencia, para comprobar si las determinaciones o conductas del convocado limitaron o direccionaron al afectado.

Tal estudio debe ser integrador, por lo que deviene imperativa la revisión de otras circunstancias de vulneración concurrentes, tales como la pobreza, nivel educativo, etnia, orientación sexual, entre otros; es decir, debe superarse la evaluación de interseccionalidad.

Así las cosas, no solo el sexo o género con el que se identifique una persona es un factor único de discriminación, sino que también debe evaluarse que no concurra otra circunstancia discriminatoria como su nivel educativo o capacidad económica, circunstancias que en la mayoría de las ocasiones derivan en actos de violencia, pues la discriminación per se tiene naturaleza agresiva, en tanto su mera retórica atenta contra la dignidad humana, incluso cuando no tiene implicaciones físicas”⁷.

Analizado ese panorama a la luz de las condiciones particulares de VIVIANA no queda más que afirmar la aplicación de esa flexibilización del estudio de arraigo social, atendiendo que es merecedora de enfoque de género, pues ciertamente sus condiciones económicas, familiares y personales conllevan a considerar que ha sido el apoyo de sus padres, quienes llevan a costas las consecuencias de una vida sin privilegios, mismas que han compartido con su hija, ya que ella desde muy temprana edad se viene dedicando tanto al cuidado de su progenitora como a contribuir con el sustento del hogar, absteniéndose de educarse para conquistar un mejor futuro.

Aun con todo lo indicado no sobre señalar que también se encuentra reunido el requisito de **haber tenido buena conducta durante el tiempo de reclusión**, lo que se advierte de otear el certificado allegado por el INPEC, pues es claro que su comportamiento fue adecuado con la vida en prisión y sin evidencia de sanción disciplinaria alguna que interrumpiera su buen comportamiento.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **un (1) mes**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar y que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

⁷ [Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia Sentencia STC15849-2021. M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.](#)

Desde ahora se previene a la procesada que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.055.188.029 de San Martín, la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar y que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso. El periodo de prueba se fija en **UN (1) MES**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad a la sentenciada VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.055.188.029 de San Martín, un total **11 meses y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14d342a42a6d772b714635619dc4f9080ee7274d212be9a580b72c2a6c5f56**

Documento generado en 19/04/2024 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400034** 00
Rad. **CUI** N° 207106001191202300287
Sentenciado: Geider Armando Vega Martínez
 Viviana Hernández Sánchez
Delito: Hurto calificado y agravado

Comoquiera que venció en silencio el término otorgado a la Fiscalía General de la Nación -San Alberto, César- en auto precedente, se dispone **REQUERIRLO**, para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en providencia de 4 de abril de 2024, esto es, se sirva informar si el sentenciado -GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.919.814 de Aguachica-, está siendo o fue procesado por delitos diferentes al que ocasionó las penas aquí vigiladas, especialmente ese punible contra la vida.

Asimismo, se dispone **OFICIAR** a la Dirección Seccional de Fiscalía de Magdalena Medio para que de manera inmediata, se sirva informar si el sentenciado -GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.919.814 de Aguachica-, está siendo o fue procesado por delitos diferentes al que ocasionó las penas aquí vigiladas, especialmente ese punible contra la vida

Lo anterior, teniendo en cuenta que es indispensable para resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ dentro de la pena vigilada y antes referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf05a1f12e3ce66f91604ee3cbb83dde2e488274187ab31e24fbb782114201**

Documento generado en 19/04/2024 05:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>